

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

Aprobación Reglamento

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 30° de la sesión N° 8051, celebrada el 27 de abril del 2006, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES Y DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO ÚNICO

De las definiciones y objeto

Artículo 1°—A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Acto administrativo: Declaración unilateral de la administración ejecutada por medio de los sujetos competentes, en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

Aporte: Contribución obligatoria que por Ley de Protección al Trabajador se determina que deberá pagar el patrono, por medio del Sistema Centralizado de Recaudación.

Caja: Caja Costarricense de Seguro Social.

Cuota: Cuotas obreras y patronales.

Dictamen: Criterio o argumento de un funcionario u órgano, previo a dictar resolución.

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Gerente: Titular de la Gerencia de la División Financiera competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados por el Servicio de Inspección (artículo 55 de la Ley Constitutiva).

Inspector: Servidor investido de autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y de trabajadores independientes, derivadas de las leyes y reglamentos de la Institución y de la Ley de Protección al Trabajador.

Jefatura de Sección: Funcionario competente para dictar resoluciones en materia de inspección.

Jefatura de Sucursal: Funcionario competente para dictar resoluciones en materia de inspección.

Junta Directiva: Órgano titular de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ley: Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Medio: Se entenderá por medio el correo, telegrama, carta certificada, fax y aquellos otros que legal y reglamentariamente fueren permitidos.

Planilla adicional: Documento diseñado para registrar los datos de los patronos así como los referentes a los trabajadores dependientes o independientes, cuyas remuneraciones o ingresos no fueron reportados oportunamente a la Caja, así como las cuotas y aportes dejados de pagar en su oportunidad.

Prueba de descargo: Toda la prueba que en derecho corresponda y sea pertinente, para descargar presuntos incumplimientos de las obligaciones señalados por la administración.

Recurso ordinario: Medio de impugnación que la Ley otorga a los administrados contra el acto final.

Traslado de cargos: Escrito que contiene en forma clara y precisa la relación de los incumplimientos observados, la estimación económica y los elementos de convicción que sirven de sustento.

Artículo 2°—El presente Reglamento regula el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y de los trabajadores independientes, respecto del correcto aseguramiento y reporte a la Caja de la totalidad de las remuneraciones e ingresos, derivadas de lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política y en la Ley, en lo que respecta a la Caja, y derivadas de la Ley de Protección al Trabajador, en lo que respecta al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Su objeto más importante es la verificación de la verdad real, respeto de los derechos e intereses legítimos de las partes y del ordenamiento jurídico en general.

TÍTULO II

Del procedimiento seguido por la inspección

CAPÍTULO I

Procedimiento de verificación

SECCIÓN I

De la determinación

Artículo 3°—Según se establece en los artículos 20 y 31 de la Ley, los inspectores verificarán el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relativas al correcto aseguramiento de los trabajadores dependientes e independientes.

Los inspectores tendrán derecho a visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. Se excluye la visita nocturna del inspector a las casas de habitación, cuando requiera verificar la condición de aseguramiento del servicio doméstico.

Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. Si encontraren resistencia injustificada, darán cuenta de lo sucedido al Juez de Trabajo que corresponda, de lo que informarán con la mayor brevedad a la jefatura de sección o jefatura de sucursal, según corresponda.

En casos especiales y en los que la acción de los inspectores deba ser inmediata, podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente, para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en materia de sus atribuciones deberán ser motivadas y tendrán el valor de prueba muy calificada y sólo se prescindirá de ellas si hubiere otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe.

Artículo 4°—De conformidad con lo que establece el artículo 54 de la Ley, la intervención del inspector se iniciará de oficio, por solicitud del patrono, del trabajador, del trabajador independiente, o por denuncia formal de un tercero. Su impulso procesal corresponderá a la Caja, se conducirá de conformidad con los principios de celeridad y eficiencia y deberá garantizar a la persona física o jurídica sujeto de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, el derecho de defensa.

Cuando se presente una denuncia anónima, la inspección valorará si procede su atención. Si se trata de una solicitud o denuncia formal existirá la obligación de la Caja de proceder a su atención.

Cuando la persona se presente a la Dirección de Inspección o a las sucursales de la Caja a plantear una denuncia, se deberá llenar la fórmula denominada "Solicitud de estudio", en la cual se consignarán los datos referentes a ésta y el detalle de las pruebas aportadas.

Artículo 5°—La información presentada por los patronos y trabajadores independientes, y cualesquiera libros y demás documentos, en cuanto en ellos conste información relativa a salarios y remuneraciones pagadas con motivo o derivadas de la relación laboral o bien de ingresos en el caso de trabajadores independientes, estarán sujetos a la comprobación de la administración. Para tal efecto los inspectores podrán practicar las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para valorar la veracidad de la información.

Artículo 6°—La Caja podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta como procedimiento excepcional, cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el patrono o trabajador independiente no lleve los libros de contabilidad o los registros, que permitan identificar en forma clara el total de las remuneraciones pagadas a los trabajadores, las jornadas, los horarios laborales y el puesto que ocupan. En el caso de los trabajadores independientes, los ingresos totales y la actividad que desempeñan.
- Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables o no proporcionen los datos e informaciones que se soliciten.
- Que la contabilidad sea llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses.
- Cuando no se permita el ingreso del inspector al centro de trabajo o se le niegue el acceso a la información requerida.
- Cuando la información suministrada por el patrono o trabajador independiente es inexacta o incompleta y así quede debidamente acreditado por indicios concordantes y razonables que se harán constar en el respectivo traslado de cargos.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, la administración podrá determinar la cuantía de la obligación ante la Caja, teniendo en consideración la información que se haya podido recabar y los indicios recogidos en la correspondiente investigación.

Toda la información que el inspector recabe en el ejercicio de sus atribuciones legales tendrá carácter confidencial, su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo, sin perjuicio del resultado final del debido proceso.

Artículo 7°—El Director de Inspección está autorizado a solicitar por escrito a la Tributación Directa y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los trabajadores asalariados y los trabajadores independientes, de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley. Dicha solicitud reunirá como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre del patrono o trabajador independiente.
- Indicación del número de cédula.
- Actividad del patrono o trabajador independiente.
- Domicilio.
- Dependencia que tiene la información.
- Detalle de la información solicitada.
- Justificación.
- Plazo para la entrega de la información.
- Fecha y hora.
- Firma del Director de Inspección.

Verificado por parte de la administración el contenido de la información recibida de la oficina pública respectiva, se instruirá al órgano solicitante a fin de utilizarla, en cuanto a la atribución referente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Constitutiva y sus reglamentos, teniendo en consideración su carácter confidencial, así como las consecuencias que se pudieran derivar de su divulgación a terceros particulares o su mala utilización.

Artículo 8°—La solicitud de información efectuada internamente al Director de Inspección deberá contener los mismos requisitos estipulados en el artículo anterior de este Reglamento. Asimismo, el inspector deberá hacer solicitud por escrito a su jefatura inmediata, que deberá ser fundamentada y motivada. Esta analizará la gestión y de ser procedente la trasladará al director regional de sucursales o jefatura del Departamento de Inspección en Oficinas Centrales, según corresponda, para su autorización y trámite ante el Director de Inspección.

Artículo 9°—La información referida en el artículo anterior tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán en su contra las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales, incluida su inmediata separación del cargo, sin perjuicio del resultado final del debido proceso.

SECCIÓN II

De la instrucción

Artículo 10.—Si con base en la información obtenida y valorada por parte de la inspección se observaren incumplimientos de las obligaciones patronales o de trabajadores independientes, se conferirá traslado al patrono o trabajador independiente por un plazo de diez días para ofrecer la prueba de descargo y hacer las alegaciones jurídicas que estime pertinentes.

El escrito que otorgue el traslado contendrá la firma del inspector a cargo de la instrucción y será notificado en la forma prescrita en este Reglamento.

Deberá contener en forma clara y precisa una relación de los incumplimientos observados, estimación económica y los elementos de convicción que sirven de sustento.

Deberá indicar la oficina que conoce el caso y su dirección, informar al interesado que en ella se encuentra a su disposición el expediente completo para su examen, lectura y copia, y prevenirlo que debe señalar lugar o medio para notificaciones so pena de tener por notificadas las resoluciones subsiguientes con el sólo transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la fecha de su dictado.

Artículo 11.—En los casos que el patrono o trabajador independiente acepte los cargos por escrito, ello facultará a la administración para dictar el informe de inspección resolutorio, sin que sea necesario el cumplimiento del plazo para el descargo conferido en el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 12.—Serán admisibles todas las pruebas que en derecho correspondan y que sean pertinentes. El proponente tendrá la carga de la prueba; la testimonial se recibirá, una vez admitida, previo señalamiento por parte de la administración y corresponderá al proponente su oportuna presentación, bajo sanción de inevaluabilidad. La administración deberá evacuar la prueba pertinente admitida.

Artículo 13.—Finalizada la etapa señalada en el artículo anterior, se procederá al análisis de toda la prueba que consta en el expediente, de ser necesario, la administración podrá requerir prueba para mejor proveer, de previo al dictado del informe de inspección resolutorio.

SECCIÓN III

Procedimiento especial provisional

Artículo 14.—Cuando del acto administrativo dependa el correcto aseguramiento del trabajador sea éste asalariado o independiente, en el mes en curso, con el propósito de no postergar la vigencia de sus derechos y la cobertura del Seguro Social para él y su familia, la oficina que instruye procederá a realizar los trámites administrativos que correspondan:

- Inscripción o reanudación patronal provisional, si el presunto patrono presenta condición de inactivo ante la Caja.
- Inclusión de trabajadores o modificación de salarios en la respectiva planilla en forma provisional, si el presunto patrono presenta condición de activo ante la Caja.
- Afiliación o reingreso provisional, si el presunto trabajador independiente presenta condición de inactivo ante la Caja.
- Modificación del ingreso de referencia del trabajador independiente, en forma provisional, si éste presenta condición de activo ante la Caja.

Dentro del mes siguiente a la realización de los trámites aquí regulados, deberá notificarse el respectivo traslado de cargos.

Dado el carácter especial del procedimiento aquí normado deberá tramitarse con independencia de cualquier otro, que deba seguirse al patrono o trabajador independiente.

Artículo 15.—En los casos en que el patrono o trabajador independiente solicite la confección de planillas adicionales, siempre que exista coincidencia entre lo solicitado por éstos y lo comprobado por el inspector, se procederá sin más trámite a la confección de éstas, prescindiendo del traslado de cargos. En estos casos deberá indicar en la solicitud lugar o medio para notificaciones posteriores, o en su defecto, se tendrá por notificado con sólo el transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la fecha del informe de inspección resolutorio.

SECCIÓN IV

Del acto final

Artículo 16.—Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de las etapas de evacuación y análisis de la prueba, se procederá a emitir por parte de la administración el informe de inspección con carácter resolutorio que deberá reunir los siguientes requisitos:

- Enunciación del lugar, sección o sucursal y fecha en que se suscribe el informe.
- Número de informe.
- Nombre del patrono o trabajador independiente.
- Nombre comercial de la empresa o negocio.
- Número de cédula de identidad, jurídica o de asegurado para los extranjeros.
- Número patronal o de trabajador independiente.
- Actividad del patrono o trabajador independiente.
- Domicilio o dirección del centro de trabajo.
- Representante legal (personas jurídicas).
- Lugar o medio para notificaciones.
- Tipo de investigación.
- Origen del estudio.
- Antecedentes.
- Investigación.
- Apreciación de las pruebas y de los argumentos de descargo que hayan sido presentados.
- Fundamentos de la decisión.
- Elementos de determinación aplicados en caso de que se acuda a la base presunta.
- Determinación de los montos exigibles por cuotas obreras y patronales y por aportes derivados de la Ley de Protección al Trabajador.
- Parte resolutoria "Por tanto" que contenga el resultado material de la actuación de la administración.
- Nombre y firma del inspector instructor del procedimiento.
- Nombre y firma del jefe de sección o sucursal, según corresponda.
- Indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquel ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.
- Indicación expresa que de hacer uso del recurso de apelación deberá señalar un lugar o medio para recibir notificaciones en alzada, dentro del perímetro administrativo de las Oficinas Centrales de la Caja, en San José. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo la resolución que resuelve el recurso de apelación se tendrá por notificada con el sólo transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de su fecha de emisión. Si lo señalado fuese un medio, no aplica la restricción relativa al perímetro administrativo.
- La leyenda final: NOTIFÍQUESE.

SECCIÓN V

De las comunicaciones

Artículo 17.—El traslado de cargos se notificará a los patronos, trabajadores independientes o a los representantes de éstos, personalmente o por medio de telegrama o carta certificada.

Lo anterior podrá hacerse, en el centro de trabajo, la dirección de correspondencia o en el domicilio social de la empresa.

A los patronos físicos y a los trabajadores independientes podrá notificárseles, además, en su casa de habitación o en su lugar de trabajo. En tanto que los patronos jurídicos podrán ser notificados en la casa de habitación del representante legal.

En todos los casos se apercibirá al patrono o trabajador independiente que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

En el caso de que el patrono o trabajador independiente indique como medio de notificación número facsimilar o cualquier otro medio electrónico, no aplica la limitación de que éste se encuentre dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

Si el patrono o trabajador independiente no hubiere señalado con anterioridad al traslado de cargos lugar o medio para oír notificaciones y tampoco lo hiciere a propósito del apercibimiento efectuado al notificársele dicho traslado, las resoluciones posteriores a éste se tendrán por notificadas con el solo transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la fecha de la resolución.

Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la administración, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. En este último caso bastará para su acreditación el acta levantada en el sitio por el funcionario encargado de ejecutar la notificación.

Para los efectos de este artículo se entenderá como perímetro administrativo, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—Todo acto de procedimiento que afecte derechos e intereses del patrono o trabajador independiente deberá ser notificado a éste o su representante, en el tanto se haya señalado lugar o medio para notificaciones. Se consideran representantes del patrono su representante legal y los contemplados en el artículo cinco del Código de Trabajo.

La notificación contendrá el texto íntegro del acto y, en los casos que corresponda, indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y de los plazos para interponerlos y deberá indicar al administrado que de hacer uso del recurso de apelación deberá señalar lugar y/o medio para recibir notificaciones en alzada, dentro del perímetro administrativo de las Oficinas Centrales de la Caja.

Si lo señalado fuese un medio, no aplica la restricción relativa al perímetro administrativo.

Debe entenderse que la notificación se tendrá por bien hecha con sólo uno de los destinatarios mencionados, que la haya recibido en forma legal.

Artículo 19.—En caso de notificación personal, servirá como prueba el acta firmada por la persona que la recibe y por el funcionario que notifica o sólo por éste último si aquél se negara a firmar, en cuyo caso se debe dejar constancia en el acta de notificación.

Artículo 20.—Si la notificación, incluida la del traslado de cargos cuando de previo el patrono o trabajador independiente así lo haya solicitado expresamente, se hace por un medio electrónico se tendrá por hecha con la constancia de la transmisión según el medio electrónico de que se trate. En el caso de que la notificación se haya hecho por un medio fax, esto a pedido expreso e inequívoco del patrono, trabajador independiente o los representantes de éstos, la resolución se tendrá por notificada el día hábil siguiente a aquél en que se hizo la transmisión.

Cuando no sea posible notificar el traslado de cargos en los lugares o por los medios previstos en los artículos anteriores, el acto se notificará por edicto en el Diario Oficial, que se realizará por una única vez y se tendrá por hecha cinco días después de la publicación.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de impugnación

SECCIÓN I

De los recursos

Artículo 21.—En el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y de los trabajadores independientes cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y/o apelación únicamente contra el acto final. Contra el traslado de cargos no procede recurso alguno.

Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno sólo de ellos; en cualquier caso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles, siguientes al de la fecha de la notificación. Si dentro de este plazo no se recurriera la resolución, ésta cobrará firmeza sin necesidad de hacer pronunciamiento expreso.

Cuando el recurrente presente simultáneamente el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el plazo para resolver el recurso de revocatoria hubiere excedido de cuarenta y cinco días, el recurrente podrá solicitar por escrito ante el jefe de sección o sucursal que el asunto sea trasladado para el conocimiento de la Gerencia de la División Financiera.

Artículo 22.—Los recursos se presentarán por escrito ante el jefe de sección o sucursal que dictó el informe de inspección con carácter resolutorio. Bajo pena de inadmisibilidad, deberán ser fundamentados expresando las razones y aportando u ofreciendo las pruebas pertinentes.

El escrito deberá señalar lugar y medio para recibir notificaciones en alzada, dentro del perímetro establecido en el artículo 17°, cuando el órgano superior esté ubicado en otro lugar.

En el caso de que el patrono o trabajador independiente indique como medio de notificación número facsimilar o cualquier otro medio electrónico, no aplica la limitación de que éste se encuentre dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

Artículo 23.—A partir del momento que sea presentado uno o ambos recursos en tiempo, y mientras dure su tramitación, será suspendida toda acción cobratoria respecto de lo recurrido.

Artículo 24.—El recurso de revocatoria lo resolverá el órgano que dictó el acto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, posterior a su presentación.

Artículo 25.—El recurso de apelación lo resolverá el Gerente de la División Financiera, dentro de un plazo de un mes contado a partir del recibo del expediente, mediante resolución motivada que agotará la vía administrativa.

En caso de que el Gerente de la División Financiera hubiera ordenado la recepción de prueba para mejor proveer, el plazo antes indicado se ampliará en diez días hábiles.

Artículo 26.—Una vez vencidos los plazos establecidos en el presente Reglamento, sin existir resolución, el recurrente podrá considerar desestimada su pretensión para los efectos legales correspondientes.

SECCIÓN II

De la Comisión de Impugnaciones

Artículo 27.—El Gerente de la División Financiera de la Caja conformará una Comisión Asesora en materia de impugnaciones patronales y de los trabajadores independientes que le dará apoyo.

La Comisión estará conformada por:

- Un abogado de la Dirección Jurídica.
- Un representante de la Gerencia de la División Financiera, que fungirá como coordinador.
- Un profesional en contaduría pública o administración de negocios con amplios conocimientos en materia de aseguramiento, que será de nombramiento de la Junta Directiva, para lo cual la Gerencia de la División Financiera presentará una terna de candidatos.

El patrono o trabajador independiente recurrente podrá solicitar audiencia ante la Comisión Asesora, para hacer las manifestaciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses. Lo cual deberá hacer en el escrito de interposición del recurso de apelación.

La Comisión Asesora podrá valorar, el recibir en audiencia, al patrono o trabajador independiente que lo solicite expresamente, al presentar el recurso de apelación; con el propósito de que realice las manifestaciones que considere pertinentes. Si se admitiese la audiencia, ésta tendrá carácter de prueba para mejor proveer.

Artículo 28.—Cualquier órgano involucrado en el procedimiento aquí establecido, podrá comisionar a otras oficinas de la Caja para recibir, evacuar y diligenciar las pruebas y actuaciones que estime necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Normas supletorias

Artículo 29.—El presente Reglamento forma parte del ordenamiento jurídico administrativo. En lo no dispuesto expresamente se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, incluidas las reglamentaciones que sobre medios de notificación apruebe la Corte Plena, el Código Procesal Civil, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las demás normas de previsión social escritas y no escritas con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y en último término, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho Común.

Artículo 30.—Se deroga el "Reglamento del procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social", aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 24° de la sesión N° 7062, celebrada el 24 de setiembre de 1996, así como cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Artículo 31.—Rige un día después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio primero: Los procedimientos de determinación en los cuales se haya efectuado el traslado de cargos antes de la vigencia de la Ley N° 7983, se continuarán tramitando y fenecerán con apego a las normas existentes al momento de su iniciación.

Transitorio segundo: La conformación de la Comisión Asesora en materia de impugnaciones patronales, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 27° del presente Reglamento hasta tanto a la Caja se le autoricen los códigos presupuestarios respectivos. Mientras tanto la Comisión Asesora de la Gerencia de la División Financiera, estará conformada por los miembros que el Gerente de la División Financiera designe al efecto y tendrá las atribuciones que señala el artículo 27° de este Reglamento.

Transitorio tercero: La aplicación de lo dispuesto en el artículo 10°, referente a la firma del inspector en el traslado de cargos, entrará a regir cuando lo disponga la Gerencia de la División Financiera, una vez que se realicen los ajustes y se adopten los controles administrativos necesarios, sin que para ello el plazo exceda de ocho meses.

Transitorio cuarto: Los procedimientos de determinación en los cuales se haya efectuado el traslado de cargos antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se continuarán tramitando y fenecerán con apego a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por la Junta Directiva en el artículo 15° de la sesión N° 7485, celebrada el 5 de octubre del 2000, y publicado en *La Gaceta* N° 221 del 17 de noviembre del 2000.

San José, 5 de junio del 2006.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva.—1 vez.—C-233575.—(50812).

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE GASTOS DE ALIMENTACIÓN PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CONAPE

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3

El Consejo Directivo de CONAPE en la sesión N° 15-4-2006 de fecha 25 de abril del 2006, acordó modificar el artículo 3 del mencionado Reglamento publicado en *La Gaceta* N° 53 del 15 de marzo del 2006, para que se lea como sigue:

Artículo 3°—El Monto del gasto debe circunscribirse a erogaciones menores y estrictamente necesarias para la continuación de las sesiones del Consejo Directivo".

Lic. Danilo Chaves R., Jefe Administrativo.—1 vez.—(49414).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por medio de la presente yo, Ing. Gonzalo Calderón Vega, cédula N° 1-569-378, autorizo al señor Adolfo Villalobos Mora, cédula N° 1-686-440, ha realizar el trámite de publicación de anuncio por el extravío del cheque N° 430955 ordenante del giro BICSA del Banco Nacional de Costa Rica, por un monto de \$23.155,21 del día 25 de noviembre del 2004.—30 de mayo del 2006.—Ing. Gonzalo Calderón Vega.—Adolfo Villalobos Mora.—N° 56554.—(49320).